



DECRETO Nro. 86 /2016 P.M.S.B.

San Benito, 11 de Abril de 2016

VISTO:

El recurso presentado por la U.O.C.R.A. el día 22 de marzo de 2016 interponiendo la revocatoria y/o apelación en subsidio contra el Decreto nº 49/2016 del Municipio de San Benito y

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, y en lo que respecta al cumplimiento de los deberes formales que, de conformidad a la ley 7060, el recurso debe cumplir, se observa prima facie que, habiendo sido notificado el recurrente del Decreto en crisis el 17 de marzo de 2016, e interpuesto el presente recurso el 22 de marzo de 2016, el mismo ha sido incoado en tiempo y forma.

Que, analizados los antecedentes de la causa, el breve memorial recursivo de la UOCRA y la nula prueba acompañada, corresponde que el recurso presentado por el Administrado deba ser rechazado.

Que, así las cosas, el memorial recursivo no contiene elementos novedosos que puedan inducir a esta administración a reconsiderar el Decreto 49/2016. Ello así en primer lugar, por cuanto es el mismo recurrente, en su propio memorial, que reconoce haber incumplido con las obligaciones emergentes del contrato de concesión oportunamente suscripto.

Así por ejemplo, expresa la UOCRA "Que como se le ha explicado personalmente a las autoridades de ese Municipio, muy lejos estuvo en el ánimo de la UOCRA no dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el contrato que luego de la licitación pública mi representada resultó adjudicataria" (cita textual del recurso). Es decir que el recurrente reconoce no haber dado cumplimiento a sus obligaciones, pretendiendo justificar, sin éxito, su situación de morosidad.

Y más adelante expone el recurrente en el mismo sentido: "Que mi representada tuvo el mejor propósito de dar cumplimiento con los compromisos asumidos pero se encontró que en el predio concesionado había ocupantes y permanente intrusamientos...". Nuevamente el recurrente reconoce haber incumplido las obligaciones a su cargo, lo que evidentemente no se haya en discusión.

EDUARDO E. VENTUROTTI
B.INGENIERO
SEC. DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO



Dr. EXEQUIEL M. DONGA
PRESIDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO

Pretende la UOCRA justificar una supuesta situación de imposibilidad de cumplir en virtud de la supuesta presencia de intrusos en el predio. Al respecto no se acompaña prueba alguna que acredite la situación de intrusión que alega, lo que impide inexorablemente tener por acreditados los hechos expresados en su memorial.

Nótese a su respecto que la UOCRA refiere haber efectuado actas de exposición policial ante la Comisaría de San Benito, omitiendo acompañar siquiera copias de las mismas.

Asimismo las exposiciones policiales alegadas, aun en el caso que hayan sido realizadas, tampoco constituyen un medio de prueba idóneo para inducir a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos alegados. Las mismas constituyen tan solo una mera manifestación unilateral del recurrente, que como tal, al carecer de objetividad o imparcialidad no puede ser válidamente sopesada en su favor.

Igualmente tampoco puede ser admisible la excusa expuesta respecto a la demora de un juicio de desalojo. Ello así por cuanto, considerando que han transcurrido más de cinco años desde la firma del convenio, el recurrente ha contado con tiempo más que suficiente para disponer las medidas necesarias a fin de desalojar el predio en cuestión, aun en el caso en que fuera veraz lo manifestado, circunstancia que no ha sido debidamente probada.

En síntesis, funda el recurrente su memorial, no en la inexistencia del incumplimiento contractual, sino en una supuesta excusa justificante de su mora, la que no logra probar debidamente, por lo que corresponde por tanto rechazar el recurso invocado.

Que, en relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Concejo Deliberante, el mismo no puede ser concedido. Ello así por cuanto, a partir de la sanción de la ley 10.027 (reformada por L. 10.082), en especial el art. 107 inc. II, las resoluciones del Poder Ejecutivo Municipal agotan la instancia administrativa, y habilitan la vía judicial.

Asimismo es dable destacar que la ley de trámite administrativo 7060 no prevé expresamente el recurso de apelación en subsidio, por lo que, en virtud del principio de orden publico de los recursos administrativos, considero que el mismo no puede ser concedido.

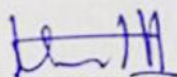
Que, por todo lo expuesto, atento lo establecido por la ley 10.027 (reformada por Ley 10.082) art. 107 inc. "n", y las atribuciones que la norma confiere;

EI PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO

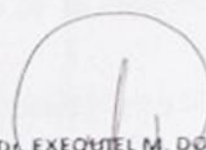
DECRETA

ARTICULO 1º: Dispónese el RECHAZO el Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio interpuesto por la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOCRA).

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-


EDUARDO E. VENTUROTTI
BIODINERERO
SEC. DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO




DR. EXEQUIEL M. DONDA
PRESIDENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO